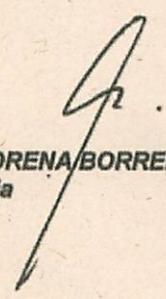


116

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de Enero de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso instaurado por HUMBERTO REMIGIO POZOS contra HAROLD EISON MUÑOZ RENGIFO. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



AUTO No. 152
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2017 00766 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En atención al requerimiento realizado por esta instancia a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A para que informara sobre los dineros que fueron descontados al señor HAROLD EISON MUÑOZ RENGIFO, ésta informa al despacho que el ejecutado no posee embargos anteriores al decretado en este proceso, además, indica que los descuentos hechos a la nómina del demandado fueron consignados por error en el JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL DEL VALLE DE SAN JUAN cuenta de Banco Agrario No. 738542042001.

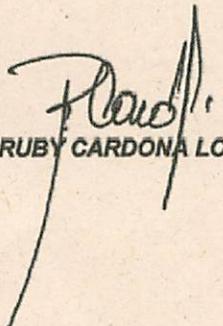
Así las cosas, y no existiendo controversia en el sentido de que el dinero embargado sí pertenece a la obligación que aquí se reclama, habrá entonces de oficiarse al Juzgado en mención para que remita con destino a este expediente los títulos consignados por error por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A a favor del señor HUMBERTO REMIGIO POZOS.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al **JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL DEL VALLE DE SAN JUAN** para que convierta con destino a este proceso los títulos que por error fueron consignados en ese despacho y que ascienden a la suma de \$24.219.775,00. Dichos dineros deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta **76 0012 041 020** del BANCO AGRARIO.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ENE-26-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

24

SECRETARIA. Santiago de Cali, Enero 21 de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por DANIELA GONZALEZ CARDONA a través de apoderado judicial, en contra de PAOLA ANDREA TORRES y YEIMY ANDREA BOLAÑOS. Sirvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.237
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00076 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Enero Veintiuno (21) de dos mil veintiuno

(2021).

Revisado lo actuado, advierte la instancia que dentro del término de los treinta (30) días concedidos a la parte actora para practicar las medidas cautelares, ésta no las realizó, se tendrá por desistida dicha medida cautelar.

Por lo expuesto, el juzgado,

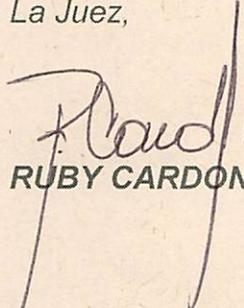
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas previas que se ordenaron en contra de las demandadas PAOLA ANDREA TORRES y YEIMY ANDREA BOLAÑOS. **LIBRAR** los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENE-26-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, Enero 21 de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por DANIELA GONZALEZ CARDONA a través de apoderado judicial, en contra de PAOLA ANDREA TORRES y YEIMY ANDREA BOLAÑOS. Sírvase proveer.
La Secretaria,

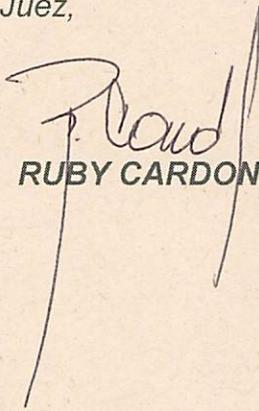
SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.213
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00076 00
JUZGADO VEINTÉ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Enero Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ENE-26-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de Enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sirvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 235

RADICACIÓN NÚMERO 2019-00394-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya producido en forma efectiva la notificación de que trata el Art. 291 y 292 del C.G.P., el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

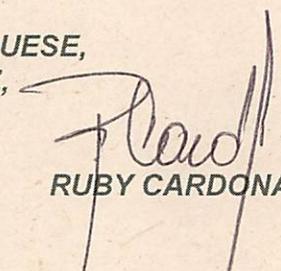
PRIMERO: **DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso VERBAL de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **MARTHA TRIVIÑO VARGAS** en su calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio **INMOBILIARIA SWEET HOME**, a través de apoderado judicial, contra **CARMEN STELLA GARCES HURTADO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

SEGUNDO: **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda. Hágase la entrega a la parte demandante con las constancias pertinentes, previo pago de las expensas para tal fin y el Arancel Judicial.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas.

CUARTO: **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

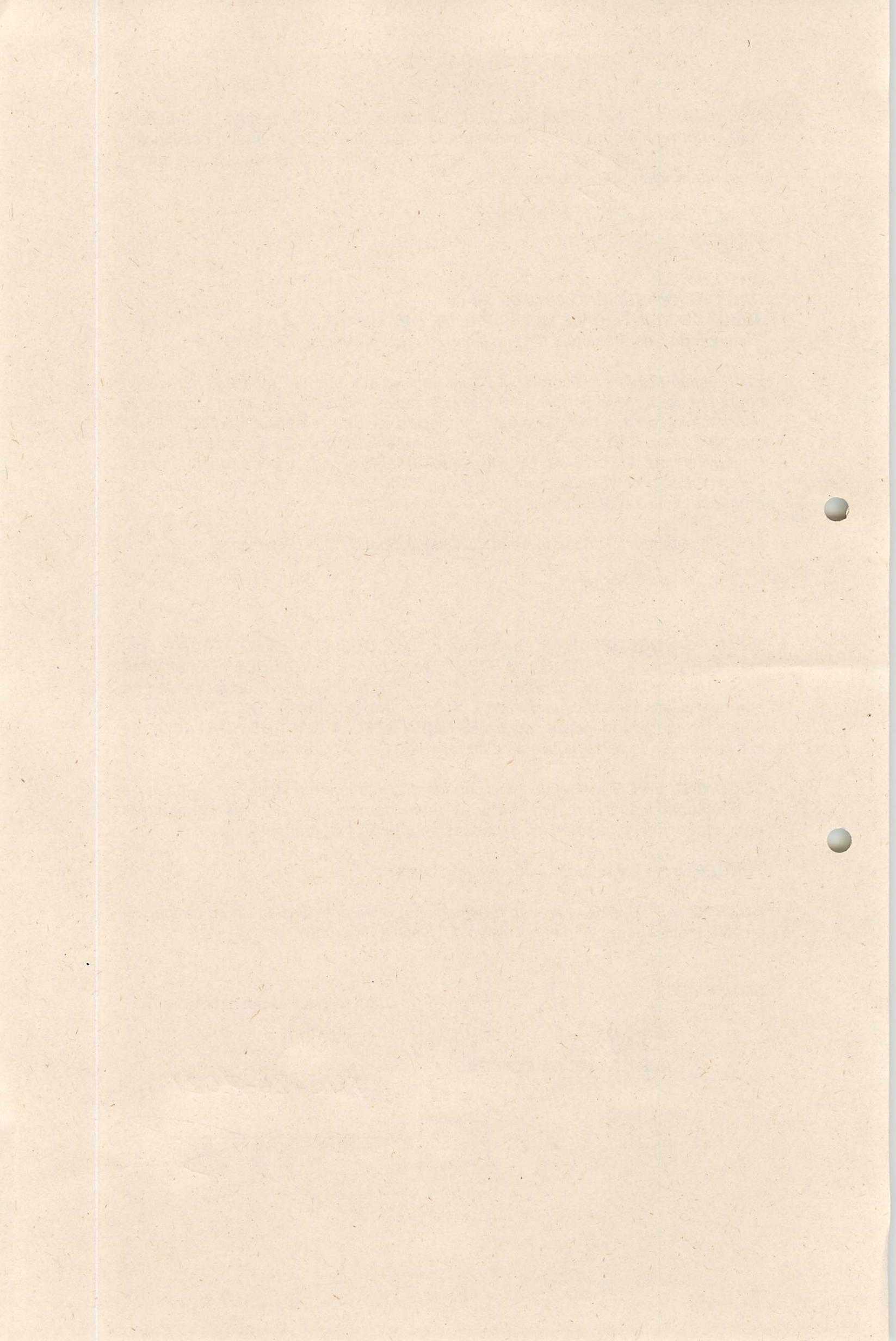
Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI

En Estado No. 011. de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENE-26-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de Enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sirvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 236
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00426-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya producido en forma efectiva la notificación de que trata el Art. 291 y 292 del C.G.P., el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **OLGA PATRICIA PÉREZ ROLDAN**, a través de apoderado judicial, contra **MIGUEL ANGEL GUERRERO PAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

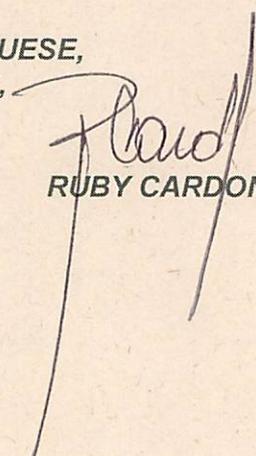
SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. **LIBRAR** los oficios de rigor.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda. Hágase la entrega a la parte demandante o quien sus derechos represente, con las constancias pertinentes, previo pago de las expensas para tal fin y el Arancel Judicial.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

SEXTO: **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

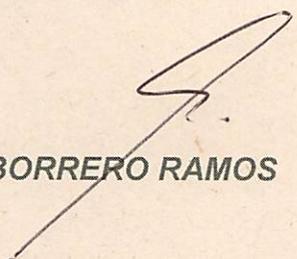
Fecha: ENE-26-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

26

SECRETARIA. Santiago de Cali, Enero 21 de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN a través de apoderado judicial, en contra de AGRIPINO GRUESO CAICEDO. Sírvase proveer.

La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.214

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00113 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

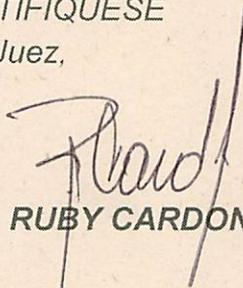
Santiago de Cali, Enero Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFIQUESE

La Juez,



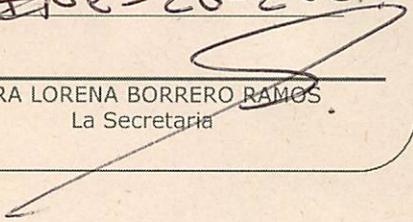
RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 011. de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
 Fecha: ENE-26-2021

 SARA LORENA BORRERO RAMOS
 La Secretaria



28

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, Enero 20 de 2021.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 215

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00718-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por LUIS OSCAR, GUSTAVO, NOEL, ISABEL, ARACELLY y ALEYDA SALAZAR QUINTERO, en su calidad de hijos de la causante ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR, se observan las siguientes falencias:

1.- Del análisis de los poderes, se observa que no están bien determinados los nombres de los otros herederos de acuerdo con los registros civiles que reposan a folios 8 y 14 de este cuaderno y hecho tercero, además, no determinó el bien o los bienes dejados por la de cujus, la autenticación no es vigente, ya que data del año de 2018, los dos primeros mandatos, por tal motivo deberá allegar un nuevo poder arreglando dichas falencias al tenor de lo establecido por los Artículos 74, 82 y 90 del Código General del Proceso.

2.- Debe allegar en forma vigente y para este trámite, los registros civiles de nacimiento de los señores CESAR JULIO SALAZAR MURILLO (qepd), NOEL SALAZAR QUINTERO, BLANCA CECILIA SALAZAR QUINTERO, ALEYDA SALAZAR QUINTERO, ARACELLY SALAZAR QUINTERO, GUSTAVO SALAZAR QUINTERO, LUIS OSCAR SALAZAR QUINTERO, ISABEL SALAZAR QUINTERO y CESAR SALAZAR QUINTERO (qepd) y la partida de bautismo de GUSTAVO SALAZAR QUINTERO, para acreditar el grado de parentesco con la causante, ya que los aportados datan del año de 2017 (numerales 3 y 4 del artículo 489 Eiusdem).

3. Si bien, ahora que entró en vigencia el Código General del Proceso, el asunto de aportación de documentos es flexible de acuerdo con los artículos 244 y 246, empero, para este asunto se considera que el actor debe allegar la Escritura Pública número 0861 del 27 de MAYO DE 1980, debidamente auténtica, que se encuentra visible a folios 16 a 19, de este cuaderno.

4.- Deberá aportar un avalúo del bien dejado por la causante, acompañado del avalúo catastral, de acuerdo con las exigencias del artículo 444 numeral 4° del Código General del Proceso.

5.- De acuerdo con lo anterior debe la parte interesada aportar un certificado de tradición vigente del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 370-94668, donde aparezca cancelada la anotación novena, teniendo en cuenta que a Folios 21-22 aparece una cancelación de gravamen.-

6.- Debe aportar el inventario de bienes y deudas del causante, de acuerdo con los preceptos del numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

7.- En los acápites de "HECHOS y PRETENSIONES" de la demanda no se manifiesta nada al respecto del esposo de la causante señor CESAR JULIO SALAZAR MURILLO (qepd), se fue liquidada la sociedad conyugal y además no se indicó quien entrará a heredar por representación del fallecido CESAR SALAZAR QUINTERO, por tal motivo y al tenor de lo establecido por los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá realizar lo pertinente en dichos acápites

8.- Debe indicar tanto las direcciones, como los correos electrónicos de los demandantes, pues, no puede ser la misma dirección de su apoderado judicial, igualmente, las direcciones y correos electrónicos de la persona o personas que entrarán a heredar al señor CESAR SALAZAR QUINTERO y el correo electrónico de la señora BLANCA CECILIA SALAZAR QUINTERO, por plena disposición del artículo 82 numeral 10 en armonía con el artículo 492 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

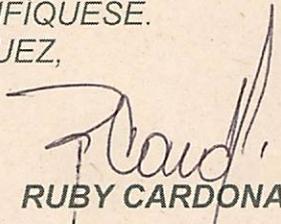
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5)

días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 011. de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENE-26-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



19

SECRETARIA. Santiago de Cali, Enero 22 de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 239

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00724-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto nos correspondió la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por LADY JHOANNA RIVILLAS NIETO, contra EDWIN ENRIQUE ENRIQUEZ ERAZO, CARLOS ANDRÉS VIDAL ANGULO, CARLOS EWIN VIDAL SALAS, BENITO SALVADOR GARCÍA y SANTOS ANGEL IBARGUEN. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. Del análisis del poder, se observa que no viene dirigido al Juez del conocimiento, la parte actora no determinó claramente el asunto a tratar de modo que no pueda confundirse con otro, debe dirigir la demanda contra todas y cada una de las personas intervinientes en el contrato materia de demanda, por tal motivo, deberá allegar un nuevo poder con las normas antes establecidos y los Artículos 74, 82 numeral 11, 83 y 90 del Código General del Proceso.

2.- La demanda no viene dirigida al Juez del conocimiento, por consiguiente y al tenor del artículo 82 numeral 1° del Código General del Proceso, deberá realizar la aclaración correspondiente.

3.- Todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, a lo que el actor al tenor de lo establecido por el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá realizar lo pertinente, pues pretende demandar en esta clase de proceso a los señores CARLOS ANDRÉS VIDAL ANGULO, CARLOS EWIN VIDAL SALAS, BENITO SALVADOR GARCÍA y SANTOS ANGEL IBARGUEN, observando el Despacho que esos no suscribieron el contrato motivo de demanda, igualmente, en el numeral tercero pretende un valor de \$20.000.000,00M/cte., como daño ocasionado, empero no aportar el soporte del mismo, por tal motivo deberá realizar lo pertinente.

4.- La actora debe demostrar que agotó el requisito de procedibilidad, al tenor de la Ley 640 de 2001 en su artículo 27 en armonía con el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, con los valores precisos que pretende y presentada conforme la establece la ley-

5.- Del análisis de las pretensiones, numeral cuarto, puede establecerse que el valor solicitado no se desprende de los hechos de la demanda, ya que se establece que se pagó un arreglo del daño causado por grietas, mano de obra de otro contratante, pago de materiales, daños en bien ajeno y canon de arrendamiento dejado de percibir, valores que suman \$20.000.000,00M/cte., razón por la cual el actor deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 206 del Código General del Proceso, debiendo realizar lo pertinente al tenor de la norma antes indicada en armonía con el artículo 82 numeral 4 Eiusdem, ya que todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad.

6.- Para efectos de lo establecido por el artículo 82 numeral 10 Eiusdem y teniendo en cuenta el estado de contingencia en que se encuentra el País, debido a la pandemia, el apoderado judicial deberá suministrar el correo electrónico de su patrocinada, si ésta no tiene deberá sugerirle abra un correo electrónico para los asuntos judiciales.-

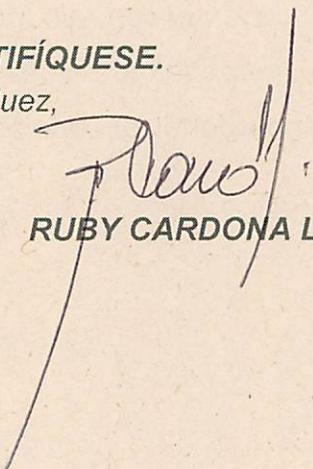
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENE-26-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

20

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Enero 20 de 2021. A Despacho de la Juez, la anterior demanda, sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 238

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00775-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto nos correspondió la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada por CLAUDIA ANDREA CRUZ HORMIGA quien actúa por su apoderada general a través de apoderada judicial. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1.- Examinando el poder se observa que no viene dirigido al Juez del conocimiento, además, no es claro en virtud a que no precisa que es lo que pretende si es cancelación o nulidad de registros civiles, que entidad o entidades son las que deben realizar las correcciones de los mismos, de otra parte, deberá allegar la vigencia del poder de la señora SIXTA TULIA HORMIGA, por tal motivo deberá allegar un nuevo poder arreglando dicha falencia al tenor de lo establecido por el artículo 74 en armonía con el artículo 90 del Código General del Proceso.

2.- Debe allegar la prueba de los centros hospitalarios para efectos de establecer si en sus registros reposa los nacimientos de las menores ISABELLA PÉREZ CRUZ y SOFIA PÉREZ CRUZ, para así, poder establecer lo requerido en este trámite.

3.- Debe aportarse copia debidamente autenticada de la Escritura Pública Número 1411 de Junio 08 de 2010, que hace alusión el registro civil de la menor visible a folio 5 de este cuaderno.

4.- De conformidad con lo establecido por el artículo 82 numerales 4 del Código General del Proceso, todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, debiendo la actora indicar contra quien o quienes se dirige la presente acción; de otra parte, si es nulidad o cancelación del Registro, si pide nulidad del registro, sin embargo no expresa las causales de nulidad formal del mismo, conforme el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

5.- Debe aclarar si se ha realizado o intentado el trámite de corrección por escritura pública, ante la Registraduría Nacional como entidad competente para ello (artículo 91 del Decreto 1260 de 1970).

6.- Debe indicar de la apoderada general dirección tanto física, como electrónica y los correos electrónicos de las menores, teniendo en cuenta que estamos en emergencia sanitaria y son fundamentales para el trámite judicial, de acuerdo con los preceptos del artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado;

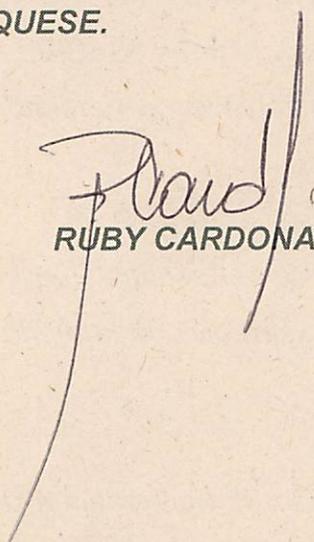
RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada por CLAUDIA ANDREA CRUZ HORMIGA quien actúa por su apoderada general, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: ENE 26-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

